

NEW LEFT REVIEW 132

SEGUNDA ÉPOCA

ENERO-FEBRERO 2022

ARTÍCULOS

RAHMANE IDRISA	El Sahel: un mapa cognitivo	7
PERRY ANDERSON	La Gran Bretaña de Edgerton	45
KHEYA BAG Y SUSAN WATKINS	Estructuras de opresión	61
JULIAN STALLABRASS	Cálculo sublime	95
DYLAN RILEY	Respuesta a Harvey	103
DAVID HARVEY	Réplica a Riley	113
PATRICIA MCMANUS	Una nueva crítica literaria	123
ALAIN SUPIOT	El error de Foucault	143

CRÍTICA

TOM MERTES	El modelo de Pittsburgh	161
TOR KREVER	Las almas enfrentadas del liberalismo	170

WWW.NEWLEFTREVIEW.ES

© New Left Review Ltd., 2000

Licencia Creative Commons

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

INSTITUTO
25M
DEMOCRACIA

SUSCRÍBETE

ts
d traficantes de sueños



Jennifer Pitts, *Boundaries of the International: Law and Empire*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 20181, 304 pp.

TOR KREVER

LAS ALMAS ENFRENTADAS DEL LIBERALISMO

Conciso y bien escrito, *Boundaries of the International: Law and Empire*, de Jennifer Pitts, se une a un creciente campo de investigación sobre la historia del derecho internacional. Pitts se dispone a cuestionar el que ella considera el relato convencional de la disciplina: que el derecho internacional surgió primero entre las naciones libres y soberanas de Europa, creando una ecúmene a la que aspirarían a unirse otras naciones. Por el contrario, demuestra la autora, las ideas sobre el «derecho de naciones», como se denominó durante mucho tiempo, estuvieron desde el comienzo modeladas por la expansión comercial y colonial de Europa. El discurso jurídico internacional, sostiene Pitts, proporcionó tanto justificaciones para la conquista como recursos para criticar los abusos del poder imperial.

Pitts, que enseña pensamiento político en la Universidad de Chicago, muestra desde hace tiempo interés por la historia de estas ideas. *A Turn to Empire*, publicado en 2005, ofrecía una réplica a los críticos más intransigentes del liberalismo, reconociendo el «giro» imperial entre los pensadores liberales del siglo XIX, pero insistiendo en el pluralismo cultural y las credenciales anti-imperialistas de una cohorte de precursores más admirables. Smith, Bentham y, sobre todo, Burke, se presentaban como críticos probos de las crueldades del imperialismo, que ejemplificaban un respeto «asombrosamente carente de prejuicios» por la diferencia cultural y un respeto por la igualdad moral de todos. Posteriormente coeditó una colección de textos del jurista polaco del siglo XX Charles Henry Alexandrowicz (1902-1975), cuya obra sobre los cambios en las concepciones del derecho de naciones desempeña una función importante en *Boundaries of the International: Law and Empire*.

La cuestión fundamental que movía a los pensadores del derecho internacional en el siglo XVIII, sostiene Pitts, era el alcance de su campo de estudio. ¿Era verdaderamente universal, abarcando a todos los pueblos y formaciones políticas, como habían sostenido los teóricos del *ius gentium* basado en el derecho natural o se detenía en las fronteras europeas? Alexandrowicz trazó una clara línea de demarcación entre las interpretaciones del siglo XVIII, que consideraban universal el derecho de naciones, dado que vinculaban a los Estados europeos en sus relaciones con los asiáticos –o al menos con los imperios comerciales de la región– y las concepciones vigentes a finales del siglo XIX, caracterizadas por la exclusión y el chauvinismo europeos. Pitts se dispone a demostrar que la imagen era mucho más caótica y las concepciones anteriores menos incluyentes de las formaciones políticas extraeuropeas de lo que Alexandrowicz suponía.

Pitts comienza con las actitudes del siglo XVIII hacia del imperio otomano y respecto al lugar que este debía ocupar en el naciente sistema de derecho internacional. Los pensadores cristianos habían rechazado tradicionalmente la permisibilidad de los tratados con los infieles, pero en el siglo XVIII muchos habían empezado a cuestionar esta actitud. Quienes defendían la inclusión de los otomanos en el orden jurídico europeo podían señalar una densa historia de relaciones diplomáticas y tratados: Francia, en concreto, había establecido tratados de alianza con el sultán contra los Habsburgo desde 1536; e Inglaterra había seguido el ejemplo con el establecimiento de acuerdos comerciales y diplomáticos. Otros, sin embargo, recurrieron al nuevo discurso del «despotismo oriental» –la acuñación del término se atribuye a Pierre Bayle, en un artículo titulado «*Despotisme*» (1704)– para insistir en que los otomanos eran «irreduciblemente extraños en creencia religiosa, principios constitucionales y normas de relaciones interestatales», y no merecían, en consecuencia, formar parte de la comunidad jurídica europea. Pitts sitúa en el centro de este nuevo discurso a Montesquieu, cuyo *De l'esprit des lois* (1748) ofreció una imagen de los otomanos, y de los países asiáticos más en general, como formaciones políticas que existían netamente fuera de las normas jurídicas europeas.

Montesquieu se basó en la obra de Paul Rycaut, secretario del embajador inglés en Constantinopla entre 1660 y 1666, que describió con gran detalle las prácticas diplomáticas y jurídicas de los otomanos. Rycaut, nacido en Londres en el seno de una familia de hugonotes holandeses, que sirvió también en la Compañía del Levante, había intentado corregir la imagen de «barbarie» otomana que predominaba en la imaginación europea –«Hombres de la misma composición que nosotros [que] no pueden ser tan salvajes y rudos como a menudo se les describe»– y extraer al mismo tiempo lecciones significativas para la Inglaterra de la Restauración: «La razón no logra competir con el orgullo y la lujuria de un ministro no razonable». Es

bien sabido que Montesquieu atribuyó a sus tres regímenes de gobierno – república, monarquía, despotismo – distinta naturaleza y distintos principios motivadores. Aunque dentro del imperio otomano operaban sistemas de derecho civil y religioso, el sultán no estaba obligado por ellos. A diferencia de los compactos Estados europeos, cuya proximidad ayudaba a desarrollar la capacidad para la diplomacia y la negociación, el despotismo prefería estar «rodeado de desiertos y separado de los pueblos a los que denomina bárbaros». El planteamiento de Montesquieu, sostiene Pitts, dejó su impronta en debates posteriores.

Voltaire no fue el único que criticó *De l'esprit des lois*. Estudiosos y diplomáticos franceses también rechazaron sus tesis, conscientes de la compleja red de relaciones comerciales que estaba en juego. El orientalista francés Abraham Anquetil-Duperron insistió en *Législation orientale*, obra publicada en 1778, no solo en que la naturaleza de los imperios otomano, persa y mogol les conducía a regirse por leyes, sino también en que respetaban de manera específica el derecho de naciones y sus obligaciones jurídicas con súbditos y extranjeros por igual. Allí donde Montesquieu establecía una separación rígida entre tipos ideales distintos, Anquetil-Duperron veía «variaciones a partir de un tipo universal que comparte las estructuras básicas del derecho y del orden existentes en todas las sociedades, las cuales en ocasiones también son en todas ellas cuestionadas, quebrantadas y descuidadas por los poderosos». Describía el sistema jurídico otomano como un sistema en el que estaba claro que «tanto los monarcas otomanos como sus representantes respetan el derecho de naciones, las leyes de la guerra, la fe pública, así como la seguridad de la propiedad y la del comercio, en resumen, las leyes de la humanidad y de la razón». Se deducía de ello que, para Anguetil-Duperron, merecían la inclusión en el derecho de la comunidad de naciones.

Si bien Anguetil-Duperron ofreció, en la prosa un tanto anacrónica de Pitts, una «crítica profunda del provincialismo y del racismo europeos, así como de la conexión de estos con los abusos de poder», el autor francés dejó una escasa impronta en los pensadores europeos posteriores. Aunque el lenguaje del «despotismo oriental» cayó pronto en desuso, el debate contribuyó a un consenso creciente en torno a que los imperios no europeos existían en un universo jurídico diferente. En el siglo XVIII dicha opinión no estaba, sin embargo, aún firmemente establecida como evidenció la obra del influyente jurista suizo Emer de Vattel, quien en su libro *Droit des gens* (1758), construyó una imagen de la comunidad jurídica internacional de Estados basada en la igualdad soberana y la independencia. Las naciones eran las únicas juezas de su propia conducta y cada una poseía «el derecho a juzgar, de acuerdo con los dictados de su conciencia, cuál debía seguir para cumplir con sus deberes». Esta explicación, observa Pitts, estaba marcada por

un lenguaje de inclusión «resueltamente universal» –repetidas referencias a *l'amour universel du genre-humain*– que consideraba el derecho de naciones aplicable a la «sociedad de naciones universal» de la que los países no europeos eran también presuntos participantes. Las «naciones americanas» se incluían de manera explícita entre esas naciones «absolutamente libres e independientes», y así Vattel condenaba a esos «europeos ambiciosos» que «las sometían a su dominio avaricioso», basándose «en un pretexto igualmente injusto y ridículo».

Y, sin embargo, se mantuvo cierta ambigüedad respecto al verdadero alcance de esta comunidad jurídica. Al describir las normas jurídicas en las que descansaban sus relaciones, Vattel extrajo casi por completo sus ejemplos de las prácticas europeas, lo que llevó a comentaristas posteriores a sugerir que, lejos de tratarse de una declaración de un derecho natural universal, el suyo era meramente un estudio sobre el sistema estatal europeo en términos abstractos. Hasta el propio Estado, la unidad de agencia política y jurídica preferida por él, ejemplificaba los sistemas políticos europeos y en particular su Neuchâtel natal, así como otras repúblicas suizas: comunidades territoriales asentadas caracterizadas por la agricultura intensiva. La usurpación de «tierras vacantes» por parte de los europeos no suponía la violación del derecho de naciones, insistía Vattel.

También es ambiguo el tratamiento que Vattel hace de los Estados musulmanes. Por una parte, sostenía, las diferencias confesionales carecían de importancia para el derecho de naciones y los musulmanes debían ser incluidos en la comunidad jurídica internacional: también ellos reconocían determinadas piedras de toque fundacionales del derecho de naciones tales como la obligación de cumplir los tratados y la inmunidad de los embajadores. Los europeos debían atenerse a ese derecho en los acuerdos alcanzados con ellos. Por otra parte, los ejemplos concretos vuelven a presentar a los Estados musulmanes como países inherentemente indignos de confianza, constituyendo su violencia habitual una amenaza para una comunidad de Estados legítima: «todas las naciones cristianas deberían, con independencia de todo prejuicio, haberlos considerado [a los otomanos] como enemigos», puesto que estos «han hecho la promesa de someter por la fuerza de las armas a todos aquellos que no reconozcan la autoridad de su profeta». La diferencia religiosa carecía de importancia para las obligaciones adquiridas en los tratados y, sin embargo, insistía Vattel, el derecho de naciones prohibía las alianzas con los seguidores de una religión violenta y opresora. Algunos, como el gobernante inca Atahualpa, «cuyos derechos a tenor del derecho de naciones fueron conculcados por los españoles cuando lo mataron en 1533», estaban dentro; otros –naciones enteras calificadas de «monstruos, indignos de llamarse hombres» y «enemigas de la raza humana»– estaban fuera.

Aun así, insiste Pitts, deberíamos tomarnos en serio el universalismo de Vattel «en sus propios términos». La suya era una forma de argumentación casuística, que ofrecía «fundamentos razonados para adoptar una u otra posición, para incluir a los países musulmanes en la red de relaciones de tratados o para excluirlos, que dejaba en manos del estadista o del diplomático el uso del texto para establecer la pertinencia de la categoría abstracta para el caso que estuvieran tratando». En último término, sostiene la autora, el derecho de naciones de Vattel no era exclusivamente europeo. «Lo que distinguía a Europa de otras partes del mundo no era el derecho de naciones, ni siquiera, básicamente, la existencia de un conjunto separado y más detallado de convenciones jurídicas [...] sino, por el contrario, un conjunto de prácticas políticas y diplomáticas». Europa era un «subconjunto de una sociedad de Estados de mayores dimensiones», esta última basada también en disposiciones jurídicas recíprocas y vinculantes.

Con independencia del propio compromiso de Vattel con el universalismo abstracto del *droit de gens*, en manos de otros su retórica podría, reconoce Pitts, proporcionar una justificación para la expansión colonial. Un derecho de naciones que proyectaba principios, instituciones y prácticas que eran en último término europeos como obligaciones presuntamente universales, proporcionaba «un medio para imponer a otros juicios normativos provincianos». Pero la visión de Vattel proporcionó también, insiste ella, un fundamento fructífero para la crítica del imperialismo. Aquí Pitts rescata a Burke, figura clave de su anterior trabajo *A Turn to Empire*, presentado nuevamente de modo apologético como defensor de un derecho de naciones inclusivo. El alegato final que hizo en el juicio de destitución de Warren Hastings en 1794 ofrece una «visión específica del orden jurídico internacional». Haciéndose eco de las opiniones de Anquetil-Duperron, Burke declaró «absolutamente falsas todas las palabras que Montesquieu ha tomado de viajeros ociosos y desconsiderados» y rechazó la descripción que Hastings hizo de un subcontinente anárquico. La sociedad india, insistió, estaba estructurada por una multiplicidad de órdenes jurídicos –británico e indio, pero también por el derecho natural y el derecho de naciones– que los agentes del imperio estaban obligados a reconocer y respetar. Era de esperar que los soberanos indios respetasen las obligaciones de los tratados, para que «tanto en Asia como en Europa prevalezca el mismo derecho de naciones y se recurra continuamente a los mismos principios».

Una opinión similar, sugiere Pitts, puede hallarse en las opiniones jurídicas del juez del Almirantazgo William Scott (más tarde lord Stowell). Como Burke, abogó por el reconocimiento de la soberanía estatal más allá de Europa, señalando una historia de relaciones europeas mediada por los tratados firmados con las potencias extraeuropeas. En las causas del Almirantazgo vistas por Scott estaban en juego las disputas relacionadas con

la propiedad entre europeos y norteafricanos, derivadas de la captura marítima. Mientras que anteriores teóricos del derecho natural como Alberico Gentili habían tachado a las comunidades piratas bereberes, negándoles cualquier reconocimiento jurídico, Scott insistía en que debía reconocerse su soberanía de acuerdo con el derecho de naciones. «Es cierto –escribió– que los Estados *africanos* fueron antaño [considerados piratas], pero hace mucho tiempo que han adquirido el carácter de gobiernos establecidos con los que tenemos tratados regulares, reconociéndoles y confirmándoles las relaciones de Estados legales. Puede que los países de Berbería no siguieran el derecho de naciones en todos sus detalles, pero esto no significaba que fueran anárquicos o que los europeos pudieran imponerles sus propios criterios.

No puede decirse que el Burke y el Scott que emergen de las páginas de Pitts sean antiimperialistas convencidos. Si los Estados comerciales asiáticos y norteafricanos eran miembros, junto con los europeos, de una comunidad jurídica compartida, otras sociedades consideradas «salvajes» permanecían fuera de ella. Burke, por ejemplo, difícilmente incluía en su argumento a los nativos americanos, a quienes dejaba de lado por ser «feroces tribus de salvajes y caníbales». Aun así, Burke y Scott, como Anquetil-Duperron antes que ellos, ofrecieron una «concepción expansiva del derecho de naciones». Aunque se trataba de una opinión minoritaria incluso en su propio tiempo, esta posición sí proporcionaba, insiste Pitts, «el marco para una convincente línea de crítica a las injusticias imperiales» que, según demuestra, tuvo «resonancia en los debates públicos» del momento. Y, sin embargo, poco rastro quedaría de ellos en el periodo siguiente. El siglo XIX se considera desde hace tiempo un «momento decisivo» en el desarrollo del pensamiento jurídico internacional. Como principio del derecho de naciones, el derecho natural era demasiado abstracto e indeterminado para una nueva generación de juristas empíricos decididos a asentar las relaciones internacionales sobre bases científicas. La tarea de los Estados modernos exigía puntos de apoyo más firmes: un derecho de naciones positivo, basado en normas claras y explicables a partir de la práctica concreta. Junto a este relato bien ensayado, sin embargo, Pitts distingue una nueva transformación: el surgimiento del historicismo como característica definitoria del nuevo discurso del derecho internacional, que trae aparejado un acendrado «eurocentrismo».

Los primeros positivistas, como Georg Friedrich von Martens, profesor de derecho en Gotinga, tendían ya a ceñirse, al explicar el contenido del derecho de naciones positivo, a los tratados escritos y a la práctica estatal de los países europeos. Autores posteriores, como el diplomático estadounidense Henry Wheaton, fueron más allá, ofreciendo una interpretación explícitamente evolutiva, que consideraba el derecho de naciones como un producto de la Europa cristiana. «Tan completamente distinto es el derecho internacional de la cristiandad de aquel que impera entre las otras

clases de naciones que pueblan el planeta –sostenía Wheaton en *Elements of International Law* (1836)– que no hay derecho de naciones universalmente vinculante sobre toda la raza humana». Adiós a los principios universales de los pensadores del derecho natural: «No hay derecho de naciones universal e inmutable, que toda la humanidad, en todos los tiempos y países, antiguos y modernos, salvajes y civilizados, cristianos y paganos, reconozca en la teoría o en la práctica, que profesen obedecer, u obedezcan de hecho».

Si el derecho de naciones era un producto históricamente concreto de la Europa de la primera edad moderna, ¿qué importancia conservaba fuera de las fronteras de Europa? «El derecho público de Europa –sugería Wheaton– no es obligatorio para las naciones asiáticas y africanas, de igual modo que el código municipal de cualquier Estado no es aplicable a otro». Esto no quería decir que los no europeos debieran mantenerse para siempre fuera del alcance del derecho internacional. «El intercambio más reciente entre las naciones cristianas de Europa y de América con las naciones mahometanas y paganas de Asia y África indica», admitía Wheaton en una edición revisada de *Elements of International Law*, que existe una «disposición por parte de estas últimas a renunciar a sus usos internacionales peculiares y adoptar los de la cristiandad». El imperio chino, tras la primera Guerra del Opio (1839-1842), observaba tranquilamente el autor, había sido «obligado a abandonar sus inveterados principios anticomerciales y antisociales» y añadía, sin asomo de ironía, «a reconocer la independencia y la igualdad de otras naciones en la relación mutua de guerra y paz».

El derecho de naciones tal vez sea el producto único de la civilización europea (presuntamente superior), pero en el relato histórico progresista de Wheaton y de los juristas internacionales victorianos que lo siguieron, muestra Pitts, Europa y sus leyes fueron repetidamente reificados como *telos* de la humanidad. Se sostenía que el particularismo jurídico europeo, «un sistema jurídico mundial en embrión», tenía «validez normativa» para «el futuro del conjunto del mundo». En la obra de juristas como Travers Twiss, Henry Maine, Robert Phillimore, John Westlake, William Edward Hall y James Lorimer, el derecho de naciones iba asociado directamente a una comunidad de países «civilizados». Para Hall, «no puede suponerse que países de civilizaciones diferentes puedan entender o reconocer sus principios».

La civilización, por lo tanto, era ahora la guardiana de una comunidad jurídica internacional, el criterio por el cual debía juzgarse la pertenencia. No había gran acuerdo, sin embargo, sobre lo que suponía dicha civilización en la práctica. John Stuart Mill excluía a los «bárbaros» aduciendo que «no puede esperarse de ellos que observen norma alguna. Sus mentes son incapaces de efectuar un esfuerzo tan grande». Para Twiss, el criterio se basaba en la religión, mientras que en manos de Lorimer asumía una base biológica, apuntando a diferencias civilizatorias proyectadas sobre «diferencias

étnicas que a efectos jurídicos debemos considerar indelebles». Westlake sostenía tajantemente que el derecho internacional estaba constituido por «las normas reconocidas internacionalmente entre los hombres blancos». Ya se basaran en las capacidades mentales, en la religión o en la raza, las deficiencias civilizacionales justificaban para estos pensadores la «suspensión de las normas jurídicas en las relaciones europeas con sociedades no europeas». No hace falta decir que, en la práctica, esto era una licencia para la agresión imperial. Lorimer defendió la invasión de Constantinopla, mientras que Westlake se permitió predecir con toda confianza que «es imparable la afluencia de la raza blanca a aquellos lugares en los que hay tierra que cultivar, minerales que extraer, comercio que desarrollar, deportes que disfrutar, curiosidad que satisfacer».

No todos los escritores victorianos estaban convencidos de que la civilización debía ser el eje sobre el que girase la admisión a la comunidad jurídica internacional. Pitts considera a continuación voces más críticas. El lingüista, diplomático y musulmán converso Henry Stanley denunció la hipocresía del nuevo discurso civilizador y el chauvinismo de quienes lo creaban. Sus contemporáneos estaban «dejando a un lado el principio de la igualdad entre naciones, apoyándose en divisiones ficticias de civilizados e incivilizados», como simple sustituto de las bases de exclusión religiosas, al tiempo que medían la civilización en relación con cualquier cosa, desde el estudio del latín hasta el volumen de periódicos diarios, convirtiéndola, en resumen, en un simple medio «para proscribir a todos aquellos que difieren de las personas que la profieren». Por supuesto, como el de Burke, el universalismo de Stanley tenía sus límites: no debía privarse a los chinos de los derechos que les correspondían en virtud de las leyes internacionales, pero los derechos de los «isleños de las Fiyi u otros caníbales» no tenían tal consideración.

A pesar de haber sido una minoría alejada del poder, estas voces constituyen una parte importante del relato de Pitts. A través de la lectura detallada de una abrumadora variedad de textos, tanto escritos por teóricos de la política como por juristas o diplomáticos, además de un conjunto de publicistas menores en gran medida olvidados, Pitts entreteje una matizada historia de ideas contrapuestas acerca del derecho internacional. Es, sin embargo, un elenco casi exclusivamente europeo (y en gran medida británico y francófono). No oímos prácticamente nada del discurso del derecho internacional planteado por quienes se situaban en el extremo receptor de la violencia imperial. La autora desmantela las narrativas simplistas imperantes en este campo, recuperando voces disidentes y revelando la contingencia histórica de un discurso en evolución, así como la indeterminación de los conceptos centrales del mismo: el universalismo, por ejemplo, sirvió a un tiempo como defensa contra el provincialismo europeo y como medio para someter a los no europeos a criterios forjados en el yunque de las necesidades

coloniales. Pitts deja claro que no se trataba de un campo de juego nivelado al cartografiar la consolidación de un discurso jurídico, que dotó de forma legal a desigualdades sustanciales y a relaciones de dominio sobredeterminadas por su contexto imperial.

Sin embargo, el análisis de dicho contexto, claramente tan importante para entender la naturaleza cambiante de las ideas jurídicas internacionales, sigue siendo superficial. Al quedarse prácticamente en el plano del discurso y elidir los determinantes materiales de este, el libro lleva la impronta de la Escuela de Cambridge, caracterizada por su insistencia en que los textos históricos y los discursos políticos deben interpretarse estrictamente dentro de su universo semántico inmediato. En otra parte, Pitts ha dejado claros sus compromisos con esta disciplina académica, acusando a los juristas del derecho internacional que abandonan los métodos empiristas de la interpretación textual de embarcarse en la «creación de mitos y no en la argumentación histórica», así como de «introducir solapadamente una especie de juicio normativo en forma de relato histórico».

En *Boudaries of the International*, Pitts deja claro que existe una relación entre el derecho internacional y el discurso jurídico, por una parte, y la expansión imperial europea, por otra. Y sin embargo, como observa una reseña, «el poder imperial europeo solo opera como un contexto nebuloso de fondo». Su base material y la economía política en general simplemente se eliden. Descubrimos que Vattel perdió su categoría de destacado teórico jurídico del derecho internacional en Europa, cuando su universalismo comenzó a chirriar con «la posición política dominante en un Estado imperial europeo» como Gran Bretaña en el contexto de la Primera Guerra del Opio; descubrimos también que Burke y Scott lidiaron con las circunstancias afrontadas por los agentes británicos en un mundo marcado por «el comercio y la expansión imperial globales»; y que los abogados internacionales victorianos perfeccionaron sus teorías de superioridad europea sobre el telón de fondo de la Guerra de Crimea. Pero tales eufemismos difícilmente arrojan luz sobre la dinámica del imperialismo o sobre su relación concreta con el derecho internacional. Leemos acerca de la «nueva clase profesional de juristas europeos especializados en derecho internacional», surgida en la segunda mitad del siglo XIX, y de la importancia de sus teorías para las prácticas del imperialismo europeo. Permaneciendo en el plano del discurso, la prosa de Pitts no permite conocer cuáles fueron esas prácticas concretas ni la relación específica entre los cambios jurídicos y la intensificación del sistema de explotación específicamente industrial-capitalista: de hecho, el propio concepto capitalismo es ajeno al relato de Pitts. El imperialismo por su parte se mantiene en gran medida estático; el sorprendente surgimiento, precisamente en el siglo XIX, de una agresiva fase de expansión internacional competitiva que, como es

bien sabido, catalizó una nueva tradición de teorías sobre el imperialismo –por no hablar de cómo esta podría haber modelado los cambios teóricos descritos por Pitts– no recibe comentario alguno.

¿Y qué decir de la reivindicación de Pitts de haber corregido el relato convencional sobre los orígenes del derecho internacional al revelar que el derecho de naciones es una respuesta a las interacciones entre las sociedades europeas y las no europeas, y no el resultado de un sistema de Estados europeos autónomo solo más tarde proyectado hacia al mundo? Sin duda, su relato, rico en ilustraciones textuales de apoyo, respalda ampliamente lo primero, pero hoy en día no constituye un argumento muy novedoso. El «relato convencional» quedó desprestigiado hace mucho tiempo por diversos especialistas críticos, en especial por quienes trabajan dentro de la tradición de las perspectivas del derecho internacional planteadas desde el Tercer Mundo. Antony Anghie sostenía mordazmente hace casi dos décadas que el encuentro colonial fue fundamental para la constitución del derecho internacional y sus doctrinas; en el siglo XVIII, como sostiene Pitts, pero también antes. Aunque los juristas liberales expertos en derecho internacional tienden a relegar los orígenes coloniales de su disciplina al pasado de esta, insistiendo en que ello tiene poca importancia en una era poscolonial, pocos cuestionan sus cimientos imperiales.

Donde Pitts sí arroja nueva luz es al demostrar lo importante que fue el derecho internacional, al menos antes de su profesionalización a finales del siglo XIX, para el discurso político popular en Europa. Los participantes en los debates que ella delinea no solo incluían a juristas, sino también a diplomáticos, pensadores políticos, legisladores, historiadores y publicistas de diferentes tipos. Como observa Pitts, hasta que se produjo la consolidación del derecho internacional como disciplina académica, «el derecho de naciones fue un lenguaje y un marco para la argumentación política, usado ampliamente en los debates públicos y en obras de pensamiento político». El libro llama la atención repetidamente sobre quienes «no siendo juristas, usaron el lenguaje del derecho internacional en los foros públicos». Volviendo su mirada al presente, Pitts observa con esperanza una democratización renovada del discurso sobre el derecho internacional: «El actual momento historizador ha situado a los expertos en derecho internacional en conversación con los de otras disciplinas, como la historia, la antropología, las relaciones internacionales y la teoría política». Esto, sugiere ella, «tal vez posibilite una especie de retorno a la situación previa a su creación como disciplina en la que el derecho internacional se situaba como un discurso disponible para una gama más amplia de escritores, pensadores y ciudadanos».

Burke es de nuevo el modelo de Pitts, cuando en el juicio contra Hastings se trazó como objetivo la consecución «tanto de la persuasión moral como de la convicción legal» y optó por la invocación «tanto política

como jurídica del derecho de naciones con la pretensión de influir en la política del gobierno y de la Compañía de las Indias Orientales, así como con la intención de incidir en la percepción pública de la conducta británica en la India y en igual medida de influir en la decisión de sus señorías». También cita aprobatoriamente a Westlake, al menos en este aspecto: «Al ser el derecho internacional una ciencia de lo que el Estado y sus súbditos deberían o podrían hacer en relación con otros Estados y los suyos, todos nosotros deberíamos reflexionar sobre los principios de aquel, dado que por muy limitada que sea nuestra esfera de influencia, todos ayudamos a determinar la acción de nuestro respectivo país aumentando el volumen de su opinión pública». El derecho internacional, insiste Pitts, contiene «recursos que permiten ejercer la crítica y marcos que permiten concebir un aumento de la justicia y la equidad». ¿Podría el derecho internacional convertirse una vez más, como ella espera, en «el instrumento de una ciudadanía educada», que lo esgrime para denunciar la injusticia y los abusos de los Estados imperiales? Su propio estudio de la historia del mismo sugiere que nunca ha estado especialmente bien dotado para desempeñar esta tarea, puesto que sus lazos con el imperialismo son demasiado indelebles.